

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 03 de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda la cual se inadmitió por auto de 16 de abril de 2024, proveído notificado en el estado del 17 de abril siguiente.

Los términos de traslado trascurrieron los días 18, 19, 22, 23 y 24 de abril de 2024. La parte demandante radicó escrito de subsanación el 22 de abril de 2024. Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 17001-31-10-006-2016-00511-00
Ejecutivo de Alimentos para Mayor de Edad
A continuación de proceso de Divorcio

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, indicando que, fue allegado en el término propuesto para subsanar el proceso de marras, escrito con el que se pretende, que por este despacho se libre mandamiento de pago en contra del señor WILSON AGREDO CLARO.

No obstante, examinado el escrito radicado por el vocero judicial de la demandante visible a folio 015 del expediente digital, en este, no se subsanan los yerros advertidos en auto que inadmitiera el presente juicio.

La señora ELIZABETH LEIVA CASTRO, presenta demanda ejecutiva contra el señor WILSON AGREDO CLARO, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias causadas a su favor y que fueran fijadas en la sentencia de familia Nro. 023 proferida por este despacho el 16 de febrero de 2017, la que fuera fijadas para el año 2023 en la suma de \$330.000 según acuerdo entre las partes.

En razón a lo anterior, el Despacho inadmitió la demanda solicitando a la demandante aportar al proceso el documento por el cual las partes acordaron modificar la cuota alimentaria para el año 2023, manifestado el apoderado judicial de la ejecutante que:

“El acuerdo al que se llegó y que fue avalado por el despacho mediante la sentencia N° 023 fue obligación principal, y el incremento que sufriría la cuota sería equivalente o igual al salario mínimo mensual vigente.

Entre las partes se acordó, de forma verbal, que dicho incremento sería de menor valor al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que las circunstancias económicas del obligado no eran buenas y la beneficiaria del crédito en su condescendencia acepto de forma voluntaria el incremento propuesto.

El acuerdo se realizó de forma verbal; por lo que no existe registro de convenio, como prueba de su aceptación está que al inicio del año 2023 la cuota se empezó a cancelar pro el valor acordado y solo hasta el mes de julio del año 2023 se empezó a incumplir la obligación por parte del señor Agredo Claro.

En este orden de ideas es claro que la modificación no fue de la obligación principal, es

decir de la cuota establecida en trescientos mil pesos m/c (\$300.000) sino del ítem accesorio de la obligación primordial, lo que no descalifica la sentencia N° 023 como título que contiene una obligación clara expresa y exigible.”

Las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma, exigen que se trate de documentos auténticos, **que conformen unidad jurídica**, que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez. Las segundas, de fondo, reclaman que, del documento se derive a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **“obligación clara, expresa y exigible”**, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estos últimos se ha establecido que la claridad hace referencia a que la obligación sea entendible que no se preste para confusiones o que sea hagan interpretaciones para llegar ella; es expresa cuando el ejecutado manifiesta su voluntad inequívoca de contraer la obligación que se pretende; y el requisito de exigibilidad atañe al hecho que la obligación no esté sometida a plazo o condición o que habiéndolo estado ya ha vencido la primera o se ha cumplido la segunda, según sea el caso.

Volviendo sobre la sentencia Nro. 023 de 16 de febrero de 2017, en ella las partes acordaron el valor de la cuota alimentaria en favor de la señora ELIZABETH LEIVA CASTRO, igualmente se acordó la forma en que la misma ha de aumentar cada año; es decir, en este documento se evidencia que la obligación es CLARA, ello porque la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo no hay duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es más, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, la forma de incremento, los intereses que han de sufragarse, de manera que no quede duda alguna de que es esa cuota la que se está cobrando.

Ahora bien, si las partes acordaron de mutuo acuerdo modificar la forma en que la cuota ha de incrementarse anualmente, debieron consignar tal voluntad en un documento, lo que no aconteció.

No es de recibo para este Despacho judicial la justificación que se hace por la parte demandante, indicando que **la modificación no fue de la obligación principal, es decir de la cuota establecida en trescientos mil pesos m/c (\$300.000) sino del ítem accesorio de la obligación primordial**, pues sin un documento que plasme una obligación en los términos señalados en el documento cuyo cobro ejecutivo se pretende; se carece de los requisitos para pretender demandar ejecutivamente, pues se itera que, tratándose de títulos ejecutivos, las obligaciones deben ser tan claras que no haya lugar a interpretación, conclusión o conjetura por las partes o por el operador judicial, condición que no se cumple en la forma en la que se presenta la demanda, pues se pretende el cobro de cuotas alimentarias que de aplicarse íntegramente el documento que sí presta mérito ejecutivo, los valores son superiores a los que se relacionan por la ejecutante en la pretensión primera del libelo introductor.

Como no es clara la obligación a ejecutar habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** contra el señor **WILSON AGREDO CLARO** y favor de la señora **ELIZABETH LEIVA CASTRO**.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el presente proceso ejecutivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 076 del 06 de mayo de 2024.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>

LMYCH